Puerto Madryn, de Enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de habilitación de la feria judicial impetrada por la parte demandada en los términos del art. 155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, las razones expuestas por la parte remiten escuetamente "… *al carácter alimentario de los derechos en litigio*…" (fs. 43, 2º párrafo).

Cabe destacar que si bien este Cuerpo no desconoce el carácter que tienen los alimentos provisorios cuestionados, ello no es suficiente "per se" para

justificar la habilitación de la feria.

Finalmente, se observa que la recurrente indica en su presentación que la resolución denegatoria del recurso de apelación fue dictada con fecha 29 de diciembre de 2021, requiriéndose la habilitación de la feria recién el 20 de enero de 2022. Así las cosas, a la luz de la doctrina de los actos propios, es la propia parte quien ha restado el carácter de urgente a la cuestión traída a resolver.

De todo ello que no surge mérito que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) NO ADMITIR el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte demandada (art. 155 del CPCC).

2) REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIF.